

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION – LOCAL COMERCIAL -
DEMANDANTE: FERNANDO JOSE FUENTES JACOME
DEMANDADO: VIVIANA MARIA OSPINA RUIZ
RADICACION: 2020-00191-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 07 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FERNANDO JOSE FUENTES JACOME
DEMANDADO: VIVIANA MARIA OSPINA RUIZ
INTERLOCUTORIO: No. 436
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este despacho judicial, el conocimiento el proceso “Verbal Sumario” de “RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL”, instaurada por FERNANDO JOSE FUENTES JACOME, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de VIVIANA MARIA OSPINA RUIZ.

A la demanda se ha acompañado los documentos exigidos por la ley, para el caso que nos ocupa presentó una declaración extrajuicio ante Notario, fechada septiembre 16 actual y respuesta del 14 de junio de 2020 mediante la cual la demandada mediante apoderado judicial, reconoce aunque sea de manera sumaria, la existencia del contrato verbal de arrendamiento, esto sin perjuicio de su discusión al interior de este proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del CGP., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda “Verbal Sumaria” de “Restitución de Inmueble Arrendado – Local Comercial”, por estar conforme a la ley.
- 2.- IMPRIMIR el trámite del proceso “Verbal Sumario”, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION – LOCAL COMERCIAL -
DEMANDANTE: FERNANDO JOSE FUENTES JACOME
DEMANDADO: VIVIANA MARIA OSPINA RUIZ
RADICACION: 2020-00191-00

3.- NOTIFICAR personalmente a la demandada VIVIANA MARIA OSPINA RUIZ, en la forma estatuida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para el enteramiento del ejecutado de la demanda presentada, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer sus defensa las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- ADVERTIR a la demandada señora VIVIANA MARIA OSPINA RUIZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del numeral 40 del artículo 384 del CGP, que dice: “*que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se caucen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo*”.

5.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, en los terminos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE,

J.E.